



FGE

Fiscalía General
Estado de Veracruz

Fiscalía Coordinadora Especializada en Asuntos Indígenas y de Derechos Humanos
Coordinación de Derechos Humanos

No aceptación de la Recomendación 67/2023 emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, dirigida a esta Fiscalía General del Estado de Veracruz.

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política Local, en relación con la Recomendación 67/2023 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos sobre “*Detención arbitraria, actos de tortura física y psicológica ejecutados por elementos de la Policía de Investigación de Campo Operativa de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro (U.E.C.S.), de la Fiscalía General del Estado durante la detención de una persona*”, esta Fiscalía General, **hace pública su negativa** a aceptar la citada Recomendación, al tenor de las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

El pasado 29 de abril del año 2018, **V1** fue detenido por elementos de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro de esta Fiscalía General, tras ser sorprendido en la comisión flagrante de una conducta delictiva en agravio de la víctima directa del delito de secuestro con identidad resguardada bajo las iniciales **J.J.C.B.**, hechos debidamente documentados dentro de los actos de investigación que conforman la Carpeta de Investigación 1, teniendo como fundamento de su intervención lo establecido por los artículos 16 párrafo sexto y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105, 109, 127, 132 fracciones I, III, IV, V, VI, VII, XII, XIII y XIV, 146, 147, 149 y 251 fracción IX del Código Nacional de Procedimientos Penales, 41 y 43 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 52 y 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En razón de lo anterior, esta Fiscalía General del Estado no comparte las afirmaciones realizadas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos en la **Recomendación 067/2023**, en específico en el apartado marcado con el número **VIII**, correspondiente a **Derechos Violados** respecto de las presuntas afectaciones a la esfera de derechos del peticionario, para lo que se procederá a la argumentación y fundamentación respectiva:

I. Por cuanto hace a la presunta afectación al derecho a la **integridad personal** de **V1** consistente en la presunta generación de agresiones físicas y psicológicas en su agravio, mismas que a consideración de esa Comisión Estatal de Derechos Humanos constituyen actos de tortura.

Al respecto, me permito reiterar la negativa por parte de esta Representación Social de haber incurrido en la comisión de conductas que atentaran en contra de la integridad personal del peticionario, máxime al atribuirse la comisión de actos de tortura en su agravio sin que exista evidencia probatoria o documental que así lo acredite.



FGE

Fiscalía General
Estado de Veracruz

Fiscalía Coordinadora Especializada en Asuntos Indígenas y de Derechos Humanos
Coordinación de Derechos Humanos

Lo anterior se afirma atendiendo a que si bien es cierto de las diversas valoraciones médicas que le fueran practicadas al promovente con posterioridad a su intervención, es decir, las efectuadas por personal de esta Representación Social, así como las elaboradas por personal del Centro de Reincisión Social con sede en Misantla, Veracruz, al momento de su ingreso a dicho Centro Penitenciario, se desprende la existencia de afectaciones a su integridad corporal, no menos cierto es que tal y como fue debidamente informado y documentado a la Comisión Estatal de Derechos Humanos durante el trámite e integración del expediente de queja **EQ**, el origen de dichas afectaciones fueron a consecuencia del accidente de tránsito en que participó **V1** a bordo de un vehículo automotor en la fecha y momento de su intervención, al intentar huir tras ser sorprendido en la comisión flagrante de una conducta delictiva relacionada con el cobro del rescate, tras el secuestro de la persona con identidad resguardada bajo las iniciales **J.J.C.B.**.

No obstante, el personal operativo de esta Institución conocedores de las obligaciones que conlleva el ejercicio de sus funciones, en específico de salvaguardar los derechos humanos de las personas intervenidas, al observar la condición de salud del detenido, cumpliendo con su obligación de preservar su derecho a la salud y a la vida, lo trasladaron a un Nosocomio especializado, donde una vez recuperado de su condición física, fue presentado ante el Representante Social a fin de conducirlo ante el Órgano Jurisdiccional competente y de esta manera determinar su responsabilidad penal, para lo cual se dio inicio al **Proceso Penal 1** del índice del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral con sede en Misantla, Veracruz.

Por lo anterior, no se comparten las manifestaciones realizadas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuando a fin de justificar los elementos constitutivos de la tortura como violación de derechos humanos, esto es, la intencionalidad, generación de sufrimientos físicos o mentales y la finalidad o propósito, realiza afirmaciones sustentadas de manera exclusiva en hacer una transcripción del contenido de las certificaciones médicas que le fueran realizadas al peticionario al momento de su intervención por personal de esta propia Fiscalía General, de las cuales su origen ha quedado debidamente acreditado.

En este sentido, esta Fiscalía General del Estado considera que el Organismo Estatal, realizó un análisis superficial de las pruebas, lo que le llevó a establecer de manera endeble la supuesta acreditación a la violación de los derechos humanos del peticionario, ya que su Recomendación se encuentra sustentada exclusivamente en el dicho de **V1**, así como en el resultado del Dictamen Médico Psicológico que le fuera practicado **más de 4 años** después de ocurridos los presuntos actos violatorios a sus derechos humanos, como lo reconoce la Comisión Estatal de Derechos Humanos en su Recomendación, dictamen que estuvo a cargo de Peritos Independientes comisionados por el Organismo Estatal, de quienes se desconoce su identidad, así como si cuentan con la preparación, conocimiento y experticia necesaria para la realización de la citada pericial, por lo que el resultado del mismo no debió generar



FGE

Fiscalía General
Estado de Veracruz

Fiscalía Coordinadora Especializada en Asuntos Indígenas y de Derechos Humanos
Coordinación de Derechos Humanos

mayor convicción en la Comisión Estatal de Derechos Humanos al resolver el expediente de queja que derivó en la emisión de la **Recomendación 067/2023**.

Lo anterior atendiendo a que de la simple lectura del recuadro precisado en la Recomendación de marras en el punto **83**, donde se pretende sustentar el contenido del Dictamen Médico Especializado, resulta de simple apreciación la subjetividad y especulación de las afirmaciones allí plasmadas, mismas que recayeron en la emisión de opiniones carentes de sustento jurídico y material probatorio que las soporten.

Asimismo, el Organismo Estatal fue omiso al no advertir la serie de inconsistencias e irregularidades con las que se condujo **V1** al presentar su escrito inicial de queja, así como durante el trámite del expediente **EQ**, pues tal y como lo refiere la Comisión Estatal en el punto marcado con el número **93** de la Recomendación que se atiende, el peticionario refirió haber recibido tortura sexual, choques eléctricos y laceraciones como parte de los presuntos actos de tortura que le fueron inferidos, conductas de las cuales no existe indicio alguno más que su simple manifestación, contradicciones e inconsistencias sobre las cuales la Comisión Estatal fue omisa al pronunciarse, circunstancia que permite advertir la falsedad con que se condujo **V1** ante dicho Organismo, tratándose de una estrategia legaloide a fin de evitar la responsabilidad penal que conlleva su actuar.

Con independencia de lo anterior, no es óbice señalar que respecto a los presuntos testigos señalados por la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el cuerpo de su Recomendación, los mismos se encuentran alejados a la posibilidad de aportar algún dato de prueba o medio de convicción, pues radican exclusivamente en atestiguar la afectación en la condición física de **V1** presentada al momento de su ingreso al Centro de Reinserción Social de Misantla, Veracruz, lesiones cuyo origen ha quedado debidamente detallado.

Igualmente, el Organismo Estatal dejó de observar la radicación de la Carpeta de Investigación **2 y su acumulada 3** en la cual se investigan los hechos puestos en conocimiento por **V1**, misma que continua en integración atendiendo a la complejidad del ilícito investigado y atendiendo a la temporalidad de la fecha de la presunta ejecución de los hechos denunciados, siendo importante significar que si bien es cierto la Comisión Estatal de Derechos Humanos refiere no tener injerencia para pronunciarse respecto de las determinaciones emitidas en las Carpetas de Investigación radicadas en esta Representación Social, por ser análogas a resoluciones de carácter jurisdiccional, no menos cierto es que en todo momento se encuentran salvaguardados los derechos humanos y legales de **V1**, lo anterior a fin de que en caso de no estar de acuerdo con la determinación que se emita en la citada Carpeta de Investigación, acuda ante el Órgano Jurisdiccional competente y recurra la misma, esto, en términos de lo establecido por el artículo **258** del Código Adjetivo Penal.



FGE

Fiscalía General
Estado de Veracruz

Fiscalía Coordinadora Especializada en Asuntos Indígenas y de Derechos Humanos
Coordinación de Derechos Humanos

II. Respecto a lo señalado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, relativo a una presunta afectación al derecho a la libertad personal de V1, con motivo de su detención ocurrida el pasado 29 de abril de 2018.

Esta Fiscalía General del Estado de Veracruz, disiente de lo afirmado por el Organismo Estatal de Derechos Humanos, pues su afirmación carece de cualquier sustento lógico-jurídico, y versa su razonamiento en lo establecido en el párrafo **109** de la presente Recomendación, donde considera que al generarse una presunta afectación a la integridad personal del quejoso al momento de efectuarse su detención, la misma debe considerarse como arbitraria e ilegal.

Circunstancia que como ya quedó debidamente acreditado e incluso reconocido durante su resolución por la propia Comisión Estatal de Derechos Humanos, la detención del peticionario se originó con motivo de ser sorprendido en la comisión flagrante de un delito en agravio de la víctima directa con identidad resguardada bajo las iniciales **J.J.C.B.**, hechos debidamente documentados dentro de los actos de investigación que conforman la Carpeta de Investigación **1**, teniendo como fundamento de su intervención lo establecido por los artículos 16 párrafo sexto y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105, 109, 127, 132 fracciones I, III, IV, V, VI, VII, XII, XIII y XIV, 146, 147, 149 y 251 fracción IX del Código Nacional de Procedimientos Penales, 41 y 43 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 52 y 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, esa Comisión Estatal de Derechos Humanos pudo atestiguar que las circunstancias en que se originó la detención del promovente fueron de acuerdo a lo informado por esta Representación Social durante el trámite del expediente de queja **EQ**, negando en todo momento en haber incurrido en un acto que vulnerara la integridad personal del querellante.

Bajo estas consideraciones, la Fiscalía General del Estado de Veracruz no puede aceptar la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, pues de manera respetuosa se considera que los posicionamientos realizados por el Organismo Estatal se encuentran alejados de los principios de la lógica, la experiencia, la legalidad y buena fe, que deben imperar en la investigación, valoración de las probanzas en la integración de los expedientes de queja que radique ese Organismo Estatal y su resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo **106** del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.